

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4913/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de noviembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Creo que esta es una burla a lo que se obliga en la ley, contestarme que no hay ningún documento que se llame así....” Sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o proporcionar la liga electrónica que contenga lo solicitado, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se apertibe

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4913/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4913/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140283822000237**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0447922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4913/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4859/2022, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se da cuenta que habiendo fenecido el término otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley, este fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre y 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“-Solicito informe de las actividades correspondientes a las horas extras de los siguientes funcionarios públicos esto según publicado en la nomina de su pagina oficial.

*-También solicito todos los detalles del porqué, cuanto y como se otorgan o son seleccionados los funcionarios públicos en el apoyo denominado *DESPENSA* la cual viene publicada en la nomina oficial la que esta publicada en su pagina esto de la despensa del mes de octubre del 2018 al mes 2022 ” Sic*

Del mes de agosto segunda quincena del 2022

Inspeccion Y Vigilancia	Encargado de Licencias	Mario Alejandro Sanchez Zavala	\$ 4,000.00
Direccion de Vialidad	Agente De Transito Municipal	Salazar Ramos Eduardo Alejandro	\$ 2,486.25
Direccion de Vialidad	Agente Vial	Bautista Ahutlqui Gloria Azucena	\$ 1,768.00
Direccion de Vialidad	Agente Vial	Garcia Bautista Jose De Jesus	\$ 1,768.00
Direccion de Vialidad	Agente Vial	Francisco Javier Hernandez Ortiz	\$ 1,768.00
Direccion de Vialidad	Agente Vial	Manuel Alejandro Huerta Gutierrez	\$ 1,768.00
Ecología, Parque y Jardines	Jardinería	Muñoz Soto Miquel Angel	\$ 1,542.54
Direccion de Rastro Municipal	Matancero A	Olmos Quintana Alberto	\$ 1,500.00
Direccion de Comunicació Social	Editor de medios digitales	Gerardo Reynaga Rivera	\$ 1,456.00
Servicios Basicos Aseo Publico	Chofer de camion de basura inorganica	Garcia Jimenez Jose Refugio	\$ 1,268.00
Obra Pública	Chofer	David Salomon Ocampo Valdez	\$ 1,131.32
Direccion de Agua potable y Alcantar	Jefe de Cuadrilla	Ramos Vargas Jose Enrique	\$ 1,100.00
Obra Pública	Jefe De Cuadrilla De Obras Publicas	José Elucino Ocampo Landeros	\$ 1,000.39
Servicios Basicos Aseo Publico	Aseador Arenal, basura botero camion arenal	Cuevas Vazquez Gustavo	\$ 1,000.00
Direccion de Agua potable y Alcantar	Plomero	Andy Paul Olicares Lucero	\$ 984.70
Desarrollo Social y Humano	Chofer Camion Cuvalies	Flores Lopez Trinidad	\$ 975.00
Direccion de Comunicació Social	Editor de medios digitales	Cristian Ruben Zuñiga Hernandez	\$ 500.87
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Dirx De Proteccion Civil	Francisco Joel Flores Carbajal	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Subdirector de Proteccion Civil y Bomberos	José Roman Plascencia Casillas	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Lamas Flore Alexis Humberto	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Parra Arredondo Mónica Lizet	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Kevin Antonio Meza Gonzalez	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Torres Gómez Victor Manuel	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Orozco Gurrero Jonathan	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Sánchez Lara Santiago De Jesús	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Hernández Silva Sandra Yolanda	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Erendida Zepeda Ibarra	\$ 500.00
Direccion de Proteccion Civil y Bomb	Oficial de Protección Civil y Bomberos	Plascencia Casillas José Adán	\$ 500.00
Ecología, Parque y Jardines	Jardínero C	Yañez Alvarado Ruben	\$ 493.50
Santa Cruz Del Astillero	Jardínero de exteriores	Pedro Rodríguez Duran	\$ 463.85
Hacienda Publica Municipal	Auxiliar Hacienda Publica Municipal	Gloria Lizbeth Ramírez de la Cruz	\$ 423.96

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

- PUNTO 1: DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LO REQUERIDO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA: DOCUMENTO EXISTENTE: NINGUNO

FORMA DE ACCESO: INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEM).

EXISTEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL "0" CERO DOCUMENTOS CON "INFORME DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS HORAS EXTRAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE TIENEN HORAS EXTRAS EN LA NOMINA DE LA PAGINA OFICIAL".

Atendiendo **LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, esta UTI, se abocó a ejercitar la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en favor del **C. SOLICITANTE (MEDIANTE CRITERIO INAI 16/17)**, y **REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus expedientes **FÍSICOS Y DIGITALES**, a fin de encontrar algún documento (entendiendo por **DOCUMENTOS**, la definición del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**) **QUE CONTENGAN LITERALMENTE LO REQUERIDO EN EL DOCUMENTO REMITIDO. ARTICULO 3.1 LTAIPEJM:** "Información pública es **toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; **la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad**" (SIC).

Se informa, **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACCIÓN VII LTAIPEJM)** lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **EXISTENCIA DE "0" DOCUMENTOS CON "INFORME DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS HORAS EXTRAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE TIENEN HORAS EXTRAS EN LA NOMINA DE LA PAGINA OFICIAL"**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. **Por lo anterior**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo**" (SIC).

Atendiendo el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, se otorga acceso a **DOCUMENTOS AFINES** que pueden brindarle información sobre las tareas que realizan las diversas dependencias del ayuntamiento.

Documentos afines: **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, AGENDA DIARIA DE ACTIVIDADES.**

Se hace de su conocimiento que es **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL**, en términos del **ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI, INCISO H) "AGENDA DIARIA DE ACTIVIDADES"**, donde podrá **CONSULTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZAR SU BÚSQUEDA DE LA PERSONA DE SU INTERÉS Y PROCESAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA SEGÚN SU CONVENIENCIA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, le proporciono el siguiente **LINK DE ACCESO**: <https://bit.ly/3dcvbYv>

Allí, podrá descargar documentos y podrá realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, EN ESPECÍFICO, AGENDA DIARIA DE ACTIVIDADES DE LAS DEPENDENCIAS DE SU INTERÉS**, y procesarlo a través de la suite ofimática o navegador web de su preferencia, aplicando el comando **CONTROL+B O EL CONTROL+F** según sea el caso, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A**

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

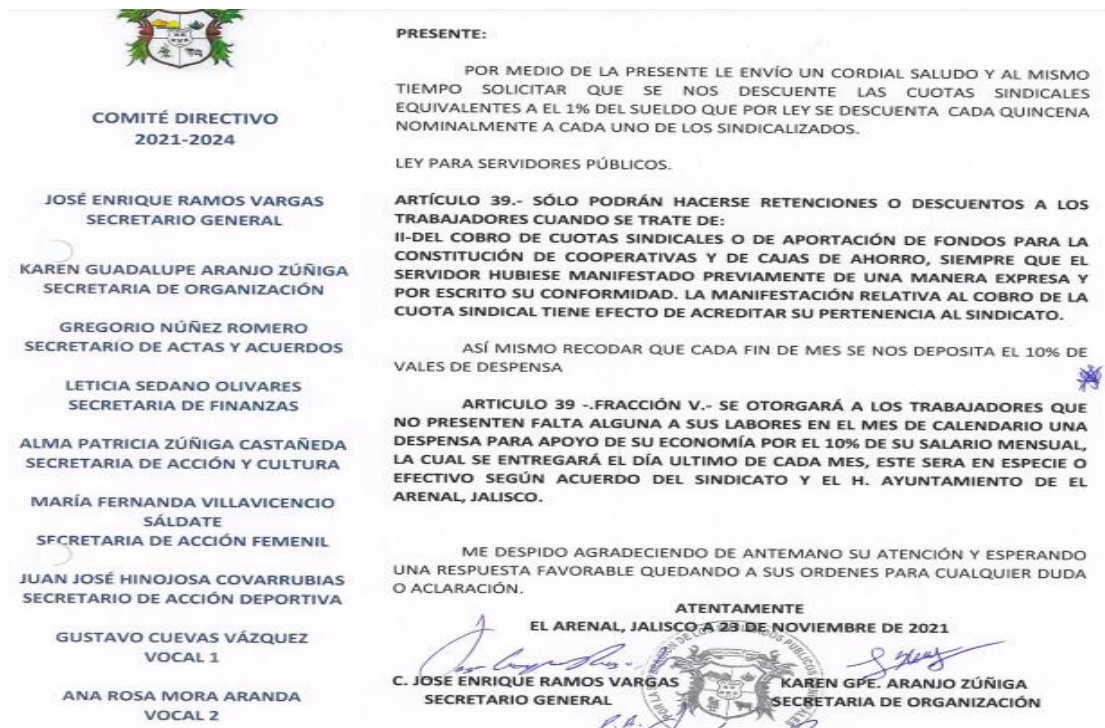
"Creo que esta es una burla a lo que se obliga en la ley, contestarme que no hay ningún documento que se llame así no se por que lo hacen ni que quieren esconder, en la nomina existen personas que ganan casi el doble de su salario, esta un apartado donde dice horas extras, un apartado donde dice despensas publicadas en su pagina en el apartado de las nominas <https://elarenaljalisco.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/58> y me dicen que no existe documento con ese nombre el cual me explique en que se gastan ese recurso publico. espero y se tome cartas en el asunto y se reprenda por querer esconder y burlarse de los derechos que tenemos. es como si quisiera saber cuanto gana el presidente me dirán que no existe documento solo por que no pedí la nomina, es una burla." sic

Fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley este fue omiso, por lo que se entiende consiente los agravios de la parte recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte recurrente, pues el sujeto obligado no entrega lo solicitado, debido a que de la respuesta se advierte entre otras cosas que si bien por una parte el sujeto obligado infiere aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja resuelve que lo peticionado es afirmativo atendiendo a lo señalado en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de la materia; por razón de la existencia del valor 0 y documentos afines donde buscar y procesar la información solicitada. En ese contexto, es de señalarse que no pasa desapercibido que el sujeto obligado en su respuesta si bien es cierto hace alusión a diversos criterios, principios y normatividades aplicables a la ley de la materia; cierto es que lo respondido como las ligas electrónicas que proporciona y en las cuales señala que allí podrá descargar documentos y realizar la búsqueda y procesamiento de

información de su interés, agenda diaria de actividades, por citar documentos afines; sin embargo dicha aseveración no atiende a lo solicitado ya que se petición lo relativo a horas extras de funcionarios públicos, así como lo concerniente al apoyo denominado despensa.

Por otra parte, resulta menester insertar el contenido del link proporcionado por el sujeto obligado:



Por lo que se tiene que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta proporciona links que no corresponden a lo solicitado, sin embargo dicha información no cumple con responder lo requerido, por lo que, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se manifieste sobre la totalidad de la solicitud de información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por

las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o proporcionar la liga electrónica que contenga lo solicitado; salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o proporcionar la liga electrónica que contenga lo solicitado; salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4913/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----HKGR